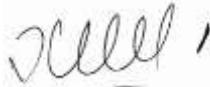


**CONSTANCIA SECRETARIA.** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el número 2022-00166. Indicando que la parte actora contaba con el término para subsanar la demanda el transcurrido entre el 8 y el 14 de junio de 2022. La parte demandante allegó memorial el 10 de junio pasado. Sírvase proveer



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado:	178734089001-2022-00166
Demandante:	LILIANA MEJIA AGUDELO
Demandado:	ALVARO BOTERO RESTREPO, JESUS MARIA SERNA HURTADO, herederos indeterminados de GERMAN EDUARDO BUITRAGO GARCIA y demás personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio N°	739

La ciudadana LILIANA MEJIA AGUDELO presenta demanda de pertenencia frente a ALVARO BOTERO RESTREPO, JESUS MARIA SERNA HURTADO, herederos indeterminados de GERMAN EDUARDO BUITRAGO GARCIA y demás personas indeterminadas, respecto del bien inmueble descrito de la siguiente manera:

LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION, UBICADO EN EL BARRIO LA FLORESTA, FRENTE AL SECTOR DENOMINADO LA GORGONA DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA - CALDAS, CALLE 8 # 18 B - 15, Cuyos linderos son: ##### CON UNA EXTENSION DE FRENTE 34 METROS, CON LA CARRERA 19 BARRIO LA FLORESTA, SECTR LA GRGNA, EN LA PARTE DE ATRÁS CON EL SEÑOR VENDEDOR CON UNA EXTNSION DE 26 METROS DE FONDO, Y SUS LATERALES SON DE 45 METROS DE LARGO LINDANDO CON EL ANTES MENCIONADO. A este Inmueble de menor extensión le corresponde la Ficha Catastral número 0100000002860001500000003

El cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 100-59379 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, como quiera que se aduce en los hechos de la demanda que a adquirido el bien por suma de posesiones; al respecto, se considera:

Que verificada la demanda, el escrito de subsanación y sus respectivos anexos, habiéndose acatado los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem, la misma será admitida, y se le dará el trámite verbal sumario; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva del término de diez (10) días para pronunciarse a la parte pasiva.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

Por lo anterior se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados de GERMAN EDUARDO BUITRAGO GARCIA y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de litigio de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

Por otro lado, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-59379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

*Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir demanda de pertenencia, promovida por LILIANA MEJIA AGUDELO frente a ALVARO BOTERO RESTREPO, JESUS MARIA SERNA HURTADO, herederos indeterminados de GERMAN EDUARDO BUITRAGO GARCIA y demás personas indeterminadas, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Tramar la demanda por el proceso verbal sumario verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez días** conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Emplazar a herederos indeterminados de GERMAN EDUARDO BUITRAGO GARCIA y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite.

**QUINTO:** Para que se cumpla el emplazamiento aludido, este se hará en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Transcurridos quince días a partir de la expiración el emplazamiento expresado en el artículo 108 referenciado, e igualmente culminado el término de un (1) mes plasmado en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

**SEPTIMO:** Informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto colombiano para el Desarrollo Rural Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO.** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener a) la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) el nombre del demandante, c) el nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que concurran al proceso, g) identificación del predio. Tales

datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, con posterioridad a ello debe aportar fotografías de dicha labor.

**NOVENO.** La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**DECIMO:** Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-59379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

**DECIMO PRIMERO.** Reconocer personería judicial a la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA portadora de la T.P. 157.236 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**

**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La decisión se notifica en el Estado
No. 079
Hoy, 22 de junio de 2022

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA